

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2060

Panamá, 16 de diciembre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 867932021

La Firma Forense G & C Legal Consulting, actuando en nombre y representación de **Doris Edilma Girón de Brown**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 569 de 23 de abril de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Doris Edilma Girón de Brown**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 569 de 23 de abril de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, el cual, en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción ensayada por el apoderado legal de la recurrente se sustentó básicamente en que el acto impugnado deviene en ilegal, puesto que su poderdante fue destituida sin mediar causal y padece enfermedades crónicas (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Argumentó igualmente el letrado que: *“en base a subterfugios legales y malabarismos jurídicos traídos de los cabellos, se violentó todo nuestro ordenamiento jurídico en general, al imponerse una sanción a mi representada en flagrante violación a la ley... al no aplicar correctamente al caso en mención las normas del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Educación”* (Cfr. foja 19 del expediente judicial)

El representante judicial de la demandante insistió en reiteradas ocasiones a lo largo de su escrito en el hecho que un servidor público con enfermedad crónica solo puede ser despedido por causal legal justificada y de acuerdo a procedimiento correspondientes (Cfr. fojas 15-35 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho reitera el contenido de la Vista 1430 de 29 de agosto de 2022, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, e insistimos en que no le asiste la razón a la recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por la accionante, consideramos que el Decreto de Personal 569 de 23 de abril de 2021, acusado de ilegal, no infringe ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial.

Sobre el particular, la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha expuesto¹ que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los

¹ Obsérvese Sentencia 22 de diciembre de 2014; de 12 de enero de 2015; de 31 de agosto de 2018, entre muchas otras más.

requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. **Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.**

En consecuencia, como quiera que, **Doris Edilma Girón de Brown** era una funcionaria **que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos**, ni mucho menos formaba parte de otra de las carreras enunciadas en los párrafos anteriores, es evidente que la misma no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, inherente a los funcionarios de carrera.

Respecto al argumento de la parte actora sobre la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, debemos recordar que **no basta solo con alegar dicha enfermedad para que el servidor público pueda ampararse en el fuero de discapacidad laboral, sino que es requisito indispensable ser evaluado por médicos especialistas del ramo, al menos dos (2)**, tal como lo establece la ley especial, a fin que pueda acreditarse que dicho padecimiento, y que en efecto, existe una restricción para poder trabajar, lo que no ha ocurrido en la causa bajo examen.

En tal sentido, esta Procuraduría observa que la demandante solamente aporta una (1) certificación médica, **cuando lo correcto hubiera sido aportar dos (2) certificaciones; ni tampoco se advierte en la referida certificación el grado de discapacidad laboral que padece** (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En esta línea, si bien la actora estima que el acto administrativo acusado infringe la Ley 42 de 1999, por medio de la cual se prueba la ley sobre las personas con discapacidad, debemos indicar que la recurrente **no aportó la prueba idónea que acredite alguna discapacidad, tal como lo exige la normativa relativa al caso.**

En ese escenario, los cargos de infracción a los que alude la actora no guardan relación con la realidad fáctica y jurídica que afirma, toda vez que, una cosa son las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas (Ley 59 de 2005), las

cuales tienen un tratamiento especial y diferenciado; y otra cosa muy distinta es el padecimiento de una discapacidad, situaciones que debemos resaltar no son equivalentes y, por tanto, no pueden ser analizadas de manera indistinta por la misma norma, sino que, hay que acudir a la que específicamente regula una u otra circunstancia.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 740 de 24 de octubre de 2022, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante**, la copia autenticada del Decreto de Personal 569 de 23 de abril de 2021, que es el acto acusado dentro de este proceso, así como en la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Doris Edilma Girón de Brown**; entre otros documentos (Cfr. fojas 99-100 del expediente judicial).

Vistos los elementos de convicción aportados al proceso, se hace palpable que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.


..." (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por la firma forense G & C Legal Consulting, actuando en nombre y representación de **Doris Edilma Girón de Brown**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 569 de 23 de abril de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardiña
Secretaria General